



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), 28 veintiocho de febrero de dos mil veintidós (2022)

2021-204 Desacato

Se allega y pone en conocimiento de las partes, escrito proveniente de la UARIV, en donde manifiesta cumplimiento al fallo. para los fines legales pertinentes

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b45d4457c48a0ab91520fb5f5c85dbdca43d3d918aca3ecf96306b0f9f87bd9**

Documento generado en 28/02/2022 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión:01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019
		Página 1 de 6

REQUERIMIENTO PREVIO A DESACATO
CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA
CÓD. LEX: 6504416
M.N. LEY 387 DE 1997

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Señores
JUZGADO 003 DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN - ANTIOQUIA
E. S. D.

Referencia:	Radicado No. 05001311000320210020400
Accionante:	CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA
Accionada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Asunto:	REQUERIMIENTO PREVIO A DESACATO

VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T.P. No. 165.566 del C.S. de la J., residente en Bogotá, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016¹, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, debidamente posesionado, y teniendo cuenta que la Resolución 00126 del 31 de enero de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, de manera respetuosa procedo emitir el correspondiente pronunciamiento en el presente Requerimiento previo a desacato, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

- CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA, interpuso derecho de petición ante la Unidad para las victimas solicitando pago de atención humanitaria.
- Posteriormente el señor CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.
- La unidad para las victimas brindó respuesta.
- El DESPACHO mediante fallo de fecha 12 de mayo de 2021 resolvió TUTELAR los derechos fundamentales alegados por CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA y en consecuencia ordenó:

PRIMERO Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO identificado con cedula de ciudadanía número 39420608, frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por carencia actual de objeto, conforma a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia.

- El honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – SALA FAMILIA, en fecha 21 de junio de 2021, Resuelve:

ORDENA al representante legal de la unidad para la atención y reparación integral a las víctima, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia brinde respuesta completa, clara y concreta a la petición elevada por Claudia Patricia Buenaño Chavarriaga, radicada en esa entidad el 5 de abril de 2021, relacionada con la entrega de la ayuda humanitaria....

 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión:01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019
		Página 2 de 6

- Posteriormente, en aras de garantizar el derecho fundamental de petición y dar cabal cumplimiento al fallo judicial se procede a emitir respuesta alcance a derecho de petición mediante el radicado de salida N° **202172017055581 del 22 de junio de 2021** mediante el cual se informó a **CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA** que la Unidad para las Víctimas dio respuesta de fondo.
- El **JUZGADO 003 DE FAMILIA DE ORALIDAD**, requiere nuevamente mediante auto de fecha el día 9 de febrero de 2022, previamente a abrir incidente de desacato, para que esta entidad se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo.

PROBLEMA JURIDICO

A través del presente memorial demostraré que la sentencia proferida por el despacho fue cumplida por la Unidad para las Víctimas, toda vez que la Unidad para las Víctimas, emitió respuesta a la petición elevada ilustrando las razones de derecho por las cuales la accionante accedió al pago de la atención humanitaria mediante lo definido en la RESOLUCIÓN No. 0600120213201919 de 2021, la cual resolvió la entrega de tres giros, los cuales ya están cobrados, es decir, el último giro cobrado aún se encuentra vigente.

ACLARACION

Me permito informar a su despacho que la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las Víctimas ha sido asumida a partir del día 11 de septiembre de los corrientes por el doctor HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ, como consta en la Resolución 02652 de 11 de septiembre de 2019; por esta razón la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia, será de resorte del citado funcionario.

Conforme a lo anterior respetuosamente solicito sean desvinculados del presente caso los demás funcionarios que no ostente competencia alguna al interior de la presente acción constitucional.

CASO CONCRETO

Me permito manifestar al despacho que se realizó el respectivo estudio de identificación de carencias al hogar de la accionante, el cual arrojó que **CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA** se encuentra con carencias extremas en el componente asistencial de Alimentación y con Carencias Extremas en el componente asistencial de Alojamiento por lo cual se expidió la **RESOLUCIÓN No 0600120213201919 de 2021, notificado por correo electrónico el día 2 de septiembre de 2021**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

...” La Unidad para las Víctimas validó el componente de alimentación básica que otorga como medida para la superación de la subsistencia mínima. Se realizó un análisis de la información suministrada por Usted a través de la Entrevista de caracterización y la contrastó con las fuentes de caracterización con las que cuenta la Entidad, teniendo en cuenta la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos al interior de su grupo familiar, parámetros establecidos por el Programa Mundial de Alimentos para determinar la existencia o no de problemas de seguridad alimentaria. Por lo anterior, y a través del resultado obtenido de la medición realizada por la Unidad para las Víctimas, se logró determinar que su hogar presenta carencia Extrema en el componente de alimentación básica.

Con la información aportada por Usted, en la Entrevista de Caracterización, y la extraída a través de los registros administrativos, se realizó un análisis frente al componente de alojamiento temporal, teniendo en cuenta criterios de focalización y de vivienda digna. Valoración realizada para determinar las calidades de la vivienda, teniendo en cuenta ciertos criterios, como la prestación de servicios públicos (agua, alcantarillado y luz), si la vivienda se encuentra ubicada o no en lugares de alto riesgo natural, los materiales con los que está construida, el tipo de vivienda que habita, (preguntas que le fueron formuladas al grupo familiar en dicha entrevista). Estos criterios se analizan en conjunto para validar si la vivienda en la que habita junto con su grupo familiar, presenta algún tipo de riesgo, problemas de seguridad y/o condiciones dignas. Por lo anterior, del resultado obtenido en la identificación de carencia adelantada por la Unidad para las Víctimas, se logró evidenciar que su hogar presenta carencia Extrema en el componente de alojamiento.

 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión:01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019
		Página 3 de 6

Con base en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, y como resultado de las mediciones que realizó la Unidad para las Víctimas, fue posible determinar que su hogar presenta carencias de extrema en los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal frente a la subsistencia mínima, razón por la cual, la Entidad procede a realizar el reconocimiento y la entrega de la Atención Humanitaria de emergencia, en los componentes del alojamiento temporal y la alimentación básica.

Por lo expuesto, se reconoce para el periodo correspondiente a un año tres giros a favor del hogar consistente en OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000), cada uno. El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del primer giro, el cual fue puesto a su disposición durante el mes de julio de 2021. Resulta importante acudir a su responsabilidad frente al cobro oportuno del giro puesto en su favor, toda vez que este tendrá una vigencia en el operador postal de pagos de 30 días calendario, so pena de reintegro a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional. Se debe tener en cuenta que la colocación del primer giro tiene una vigencia de cuatro (4) meses y solo con posterioridad a este término, y según la disponibilidad presupuestal, será colocado el segundo giro...”

Según lo anterior, el accionante conto con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

Así las cosas, este procedimiento determinó la asignación de Tres (3) giros, cada uno, por valor de \$ 810.000 con una vigencia de 4 meses por cada giro.

Así las cosas, verificada nuestra base de datos se evidencia que el primer giro se colocó el día 21 de Julio de 2021 y cobrado el día 27 de Julio de 2021, el segundo giro fue colocado el día 25 de octubre de 2021 y cobrado el día 26 octubre de 2021 y el tercer giro fue colocado el día 13 de diciembre de 2021 y cobrado el día 15 de diciembre de 2021, es decir, el último giro cobrado aún se encuentra vigente.

Por todo lo anterior, es de advertir a este honorable despacho que **tan pronto finalice la vigencia de la atención humanitaria reconocida**, el hogar deberá ser sujeto nuevamente del procedimiento de identificación de carencias con el fin de conocer su situación actual, así como, los posibles cambios que pudieron ocasionarse respecto de su subsistencia mínima durante el año de atención.

MEDICIÓN DE CARENCIAS

PROCESO DE IDENTIFICACIÓN DE CARENCIAS

En desarrollo de los principios de (i) participación conjunta de las víctimas en el acceso a la oferta institucional para el auto sostenimiento del grupo familiar, y (ii) complementariedad del principio de participación conjunta (Artículos 2.2.6.5.1.9. y 2.2.6.5.1.10 del Decreto 1084 de 2015) se adelanta un proceso para identificar carencias a los hogares que solicitan atención humanitaria y que se desplazaron hace más de un año. Esto con el propósito de conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación.

El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información.

Identificar hogares con carencias en subsistencia mínima facilita la focalización de la ayuda de tal manera que ésta responda a las necesidades particulares de los mismos. Así mismo, conocer la situación actual del hogar permite adecuar la ayuda de acuerdo con su tamaño, composición, presencia de sujetos de especial protección y el nivel de necesidad frente a los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Por otro lado, identificar hogares que gozan del derecho a la subsistencia mínima, le permite a la Unidad para las Víctimas apoyarlos en su avance en la ruta de la

 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión:01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019
		Página 4 de 6

superación de la situación de vulnerabilidad y la reparación integral, focalizándolos para la oferta conducente a garantizar soluciones sostenibles.

Adicionalmente, llevar a cabo un proceso para identificar carencias permite determinar si el hogar cuenta con los recursos y/o las capacidades para proveerse los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Para esto, la consulta con otras fuentes de información sobre la situación económica del hogar, así como los reportes de los beneficiarios de oferta social, son insumos que permiten determinar si un hogar cuenta con los mecanismos necesarios para proveerse los mínimos de subsistencia por su propia cuenta, o si, por el contrario, requiere del socorro del Estado mediante la provisión de la atención humanitaria.

Ahora bien, mediante Resolución N° 01645 de 16 de Mayo de 2019 “*Por la cual se deroga la Resolución N° 1291 del 2 de diciembre de 2016 y se adopta el procedimiento y mecanismos técnicos y operativos de reconocimiento y entrega de la Atención Humanitaria de emergencia y transición a Víctimas de Desplazamiento forzado*” en el Artículo 2 cita los procedimientos para el trámite de las solicitudes de atención humanitaria en el cual expone:

La Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a través de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, contará con los siguientes procedimientos para el trámite de las solicitudes de atención humanitaria de emergencia y transición:

1. Procedimiento para primer año: Para atender a los hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV, cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de la declaración. En estos casos se presumirá que el hogar presenta carencias graves en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su derecho a la subsistencia mínima y no será sujeto de identificación de carencias.
2. Procedimiento para identificación de carencias: Para tramitar las solicitudes de hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV cuyo desplazamiento haya ocurrido hace más de un año contado a partir de la fecha de la solicitud.

En cuanto a la Solicitud de atención humanitaria. Las solicitudes de atención humanitaria conforme se estipula en el Artículo 3 de la Resolución N° 01645 de 16 de Mayo de 2019, se entenderán de la siguiente manera, según el procedimiento mediante el cual se tramiten:

Procedimiento para identificación de carencias: El requerimiento de atención humanitaria que realicen los hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV por cualquiera de los canales de atención dispuestos por la Unidad para las Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido hace más de un año contado a partir de la fecha de la solicitud, aplicarán para el procedimiento de identificación de carencias y serán atendidos de acuerdo con el resultado del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales específicamente el de petición, me permitiré informar, los fundamentos jurídicos, con el fin de demostrar que no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por **CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA**.

CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Es claro para las partes, que el Derecho Tutelado, corresponde al de Derecho de petición, el cual fue atendido de manera clara y de fondo por la Unidad, así mismo enviándolo a la dirección proporcionada por la accionante.

Sobre el hecho superado, entendido como una situación jurídica que “*se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*”^[1], “*de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional*”^[2].

^[1] Corte Constitucional. Sentencia T-170 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
^[2] Corte Constitucional. Sentencia T- 957 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión:01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019
		Página 5 de 6

Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, demostrado que esta Entidad, dentro del término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada, *“la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío”*^[3].

Por lo anterior, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable instar al Despacho *“a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna”*^[4], por cuanto los argumentos y las pruebas aportados en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

En efecto, con dichas respuestas institucionales por parte de la Entidad, resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición del accionante al haberse observado, se reitera, las condiciones legales y jurisprudenciales vigentes, en efecto, conforme a los hechos invocados como fundamento de la demanda de acción de tutela, y las pruebas aportadas por **Unidad para las Víctimas**, la presunta violación que el accionante alega haber sufrido por parte de esta Entidad se encuentra configurado como **CARENCIA DE OBJETO**. Ésta afirmación se sustenta en lo siguiente: **la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado y resolvió de fondo la petición.**

Al respecto, resulta pertinente referirse a uno de los tantos pronunciamientos que la Corte Constitucional, respecto de la línea jurisprudencial en materia del derecho de petición, ha dispuesto, a saber: *“Al precisar el **sentido y el alcance del derecho de petición**, la jurisprudencia constitucional^[5], tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha establecido **que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir**, al menos, con los siguientes requisitos: i) **ser oportuna**; ii) **resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**; iii) **ser puesta en conocimiento del peticionario** (...). Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**”* (negrillas y subrayas fuera de texto original – Sentencia T-1234 de 2008).

EL DEBIDO PROCESO ADMINSTRATIVO – OBSERVANCIA POR PARTE DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

El debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, *“se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”*^[2]. Esta garantía fundamental *“en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración”*^[3] y encuentra dentro de sus principios *“los derechos fundamentales de los asociados”*^[4].

Es clara la jurisprudencia constitucional en que *“el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad”*^[5], razón por la cual actúa la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un *“mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción”*^[6], permitiendo en todo caso a la víctima la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, es respetuosa esta Entidad del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable

[3] Corte Constitucional. Sentencia T- 646 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[4] *Ibid.*
[5] Ver, entre otras, las Sentencias: T-012 y T-419 de 1992; T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993; T-279 de 1994; T-414 de 1995, T-529, T-604 y T-614 de 1995; SU-166 y T-307 de 1999; y T-079, T-116, T-129, T-396, T-418, T-463, T-537, T-565, y T-1089 de 2001.
2 Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
3 Corte Constitucional. Sentencia T-696 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
4 *Ibid.*
5 Corte Constitucional. Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
6 *Ibid.*

 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión:01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019
		Página 6 de 6

donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV y las referentes al reconocimiento de la medida de indemnización administrativa en el término de **diez (10) días**, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de **un mes**, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.

PETICIÓN

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el incidente de desacato propuesto por la parte accionante.

SEGUNDO: DECLÁRESE cumplido el fallo de tutela proferido.

TERCERO: Se **ARCHIVE** el expediente por cumplimiento del fallo.

PRUEBAS

Se solicita que se tengan como tales:

- 1. Copia simple de la comunicación 20227205046641 de fecha 25 de febrero de 2022, enviada a la dirección aportada en el escrito de tutela y comprobante de envío.
- 2. RESOLUCIÓN No. 0600120213201919 de 2021
- 3. Notificación de la RESOLUCIÓN No. 0600120213201919 de 2021

NOTIFICACIONES

En la ventanilla única de radicación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en la Carrera 85D #46A 65 - Complejo Logístico San Cayetano, Bogotá D.C.; número telefónico:(+571) 4233075 - Celular: 322 8152333. Fax número 7965151 opción 9, o a través nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/buzon-judicial/43703>, o al correo electrónico: notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Atentamente,



VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Ximena Ardila_GRJ



postmaster@outlook.com

Vie 25/02/2022 18:38

Para: postmaster@outlook.com



1-RESPUESTA-20227205...

62 KB



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[bchcp](#)

Asunto: 1-RESPUESTA-20227205046641

Responder

Reenviar



Impugnaciones

Vie 25/02/2022 18:38

Para: bchcp

CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>



20227205046641.pdf

316 KB



Buenas Tardes,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente:

impugnaciones@unidadvictimas.gov.co

Grupo de Respuesta Judicial

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

MEMORANDO

Bogotá D.C., 25 de febrero 2022

PARA: ASESORES UARIV

DE: DIRECTORES MISIONALES UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

ASUNTO: MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-28819

#	SALIDA	PETICIONARIO	ENTRADA	DIRECCION
1	20227205046641	CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA	NULL	BCHCP@HOTMAIL.COM
2	20227205040701	MONICA ALEJANDRA CUBILLOS RAMOS	NULL	DESPLAZADOSDELCAQUETA2@GMAIL.COM
3	20227205047251	CARLOS COSME SERNA	NULL	carloscosmeserna@gmail.com

Atentamente,



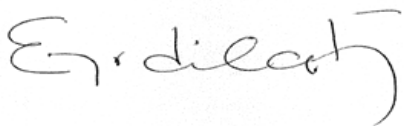
AURA HELENA ACEVEDO VARGAS
DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ (E)
DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN
DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



HECTOR/GABRIEL CAMELO RAMÍREZ
DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA



ENRIQUE ARDILA FRANCO
DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



VLADIMIR MARTÍN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: DANIEL FONSECA_GRJ

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co, en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
Correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co
Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



Bogotá D.C.

Señor (a)
CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA
BCHCP@HOTMAIL.COM
RAD. 20227205046641
TELÉFONO: 3148643737

Asunto: Alcance a la Respuesta al derecho de petición
Código lex: **6504416 M.N LEY 387 DE 1997**
D.I. # **39420608**

Cordial Saludo,

Sea lo primero manifestarle que su solicitud de **atención humanitaria, fue atendida por medio del Comunicado N° 202172017055581**. No obstante y con el fin de actualizar la información suministrada se procede a informar a usted lo siguiente:

Dando trámite a su solicitud de entrega de la **atención humanitaria** por desplazamiento forzado, ante la unidad para las víctimas, nos permitimos informarle que, de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "medición de carencias", prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún integrante del hogar. Esto permite determinar para el grupo familiar las carencias en alguno de los componentes de la subsistencia mínima y la gravedad y urgencia que requiere para su entrega.

Al analizar su caso particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, el cual arrojó que usted presenta carencias Extremas en el componente de alimentación y carencias Extremas en el componente de Alojamiento, por tal razón en la atención aprobada se asignó Tres giros, verificada nuestra base de datos se evidencia que el primer giro fue colocado el día 21 de Julio de 2021 y cobrado el día 27 de Julio de 2021, el segundo giro fue colocado el día 25 de octubre de 2021 y cobrado el día 26 octubre de 2021 y el tercer giro fue colocado el día 13 de diciembre de 2021 y cobrado el día 15 de diciembre de 2021, es decir, el último giro cobrado aún se encuentra vigente.

Es importante que tenga en cuenta que la entrega de los recursos por concepto de atención humanitaria tendrá una vigencia de 4 meses por cada giro.

Ahora bien, nos permitimos informarle que lo anterior está fundamentando **RESOLUCIÓN No. 0600120213201919 de 2021, notificado por correo electrónico el día 2 de septiembre de 2021**. Razón por la cual Usted conto con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co, en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
Correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co
Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



Es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,



HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ
DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA

Elaboró: Ximena Ardila_ GRJ

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co, en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: **426 11 11**
Correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co
Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E55137272-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E55126743-S

Nombre/Razón social del usuario: Unidad para la atención y reparación a las víctimas (CC/NIT 900490473)

Identificador de usuario: 418628

Remitente: notificaciones.electronicas@unidadvictimas.gov.co

Destino: bchcp@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA ID 9424373 RES. 600120213201919 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones.electronicas@unidadvictimas.gov.co)

Fecha y hora de envío: 2 de Septiembre de 2021 (23:23 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Septiembre de 2021 (23:23 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 3 de Septiembre de 2021 (06:20 GMT -05:00)

Dirección IP: 191.95.150.65

User Agent: Mozilla/5.0 (Linux; Android 9; Redmi Note 8 Build/PKQ1.190616.001; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/93.0.4577.62 Mobile Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.09.03 13:28:34
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia



**El futuro
es de todos**

**Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas**

RESOLUCIÓN No. 0600120213201919 de 2021

“Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de atención humanitaria”

EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por las Leyes 387 de 1997, 1448 de 2011, 2078 de 2021, 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018, los Decretos 4155, 4802 de 2011 y 1084 de 2015, las Resoluciones 2347 de 2012, 01645 de 16 de mayo de 2019, 02652 del 11 de septiembre de 2019 y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 crea la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2019, el Gobierno Nacional a través de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021, prorrogó la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras 1448 de 2011 hasta el año 2031, fortaleciendo de esta manera la implementación de la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en debida articulación con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

Que, el Decreto 4802 de 2011, por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su artículo 18 numeral 3, señala como función de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la de coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

Que, el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, establece que la atención a las víctimas del desplazamiento forzado se registrará por lo establecido en el capítulo III, Título III de la Ley 1448 de 2011 y se complementará con la política de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Que, el mismo artículo, parágrafo 2, prevé que para los efectos de la Ley 1448 de 2011, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Que en virtud del artículo 3 del Decreto 2569 de 2014 incluido en el artículo 2.2.6.5.1.3 del decreto 1084 de 2015 los destinatarios de las presentes medidas de atención humanitaria son las personas y los hogares víctimas de desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV que residan en el territorio nacional colombiano, en atención a la ruta establecida y/o al procedimiento técnico de identificación de carencias. Esto quiere decir que en caso de reconocimiento, los giros de la atención humanitaria únicamente serán colocados y cobrados en el territorio nacional debido a la cobertura misma del operador bancario, que ante la imposibilidad del cobro, el autorizado del hogar dentro los términos establecidos, podrá designar a otro integrante de su núcleo familiar, mayor de edad, plenamente capaz e incluido en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado, a efectos de aplicar el procedimiento correspondiente a la colocación o recolocación para la efectiva materialización, so pena de finalización de la medición con los respectivos giros, los cuales no tienen carácter retroactivo, por ende no se pueden acumular, ceder o endosar a persona distinta del hogar inicialmente conformado debido a su carácter personalísimo contenido en el artículo 6 de la misma disposición normativa, y con estricto cumplimiento del principio de publicidad celeridad y eficacia de la función pública con el conocimiento al interesado de la decisión de la administración, garantizando de esta manera el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción.

Que, bajo la previsión de circunstancias excepcionales con la ocurrencia de un nuevo hecho victimizante padecido por algún integrante del hogar, se romperá el histórico de carencias, estando aquel en la facultad de realizar una nueva solicitud, la cual será atendida en el marco de los lineamientos de la Resolución 1645 de 2019.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, la atención humanitaria de emergencia es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento incluidas en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Que, el artículo 65 de la misma ley, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, establece que la atención humanitaria de transición es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.

Que, el parágrafo 1 del artículo 65 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 122 de la Ley 1753 de 2015, establece que La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma lo hará en coordinación con los entes territoriales para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.

Que, a partir de la vigencia de la ley 1753 de 2015, el gobierno nacional programará en el proyecto de presupuesto general de la nación los recursos que venía ejecutando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a los que se refiere el anterior parágrafo en el presupuesto de la UARIV.

Que el artículo 2.2.6.5.1.5 del citado Decreto establece que la atención humanitaria es la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64, 65 de la Ley 1448 2011, dirigida a mitigar o suplir carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado. Esta medida cubre seis componentes esenciales, a los cuales deben tener acceso las víctimas de desplazamiento forzado, sea porque los provean con sus propios medios y/o a través los programas ofrecidos por el estado.

Que la Sección Cuarta del Capítulo 5, del Decreto 1084 de 2015 a partir de su artículo 2.2.6.5.4.2, consagra la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de los hogares para efectos de la entrega de la atención humanitaria.

Que conforme a lo anterior, la Resolución 01645 de 16 de mayo de 2019 (que deroga la Resolución 1291 del 2 de diciembre de 2016) desarrolla el procedimiento para la entrega de atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de Víctimas, RUV y adopta un nuevo procedimiento, así como los mecanismos técnicos y operativos de reconocimiento y entrega de atención humanitaria a víctimas de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de Víctimas, RUV, desarrollando de manera armónica lo contenido en la parte motiva y en Libro 2, Parte 2, Título 6, Capítulo 5 del Decreto 1084 de 2015.

Que, con fundamento en el artículo 2.2.6.5.4.2 del Decreto 1084 de 2015 y al artículo 5 numeral 3 de la Resolución 01645 de 2019, para efectos de las solicitudes de atención humanitaria, la conformación del hogar será definida a partir del registro más actualizado con el que cuente la Unidad para Víctimas, por lo que esta medida se desarrollará con arreglo al principio de participación conjunta y activa de las víctimas y al principio de interoperabilidad y participación armónica entre las diferentes entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV.

Que, de conformidad con el anterior artículo, para los efectos de identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación, se entenderá por hogar la persona o grupo de personas, parientes o no, donde al menos una de ellas está incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV - por desplazamiento forzado, y donde todas ocupan la totalidad o parte de una vivienda, atienden necesidades básicas con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas.

Que, el artículo 2.2.6.5.4.3 del citado Decreto, señala que la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación se basará en un análisis integral de la situación real de los hogares a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.

Que el mismo Decreto en su artículo 2.2.6.5.5.11. señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proferirá actos administrativos, con la motivación fáctica y jurídica de entrega o suspensión definitiva de la atención humanitaria y de declaración de superación de la situación de vulnerabilidad a los hogares y personas víctimas del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), con base en el resultado de identificación de carencias en la atención humanitaria y/o de evaluación de superación de la situación de vulnerabilidad. Estos actos administrativos deberán notificarse a través de los medios previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra los mismos procederán los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán interponerse dentro del mes siguiente a la notificación del acto administrativo, en virtud del artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015.

Que La Corte Constitucional ha reiterado en sentencia T-661 del 5 de septiembre de 2014 que: “La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez” o administrador de justicia, en armonía con el debido proceso que aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido la mencionada Corporación en sentencia T-286 del 23 de julio de 2018 agrega: “así, cuando ésta no sea posible, deberá intentar otras herramientas que garanticen la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados, permitiéndoles asumir su defensa.

Que la anterior Resolución 01645 de 2019, pretende: i). Establecer el procedimiento para el trámite de las solicitudes de atención humanitaria ii). La definición de reglas específicas para conformación del hogar y designar a la persona que recibirá la atención humanitaria en nombre de éste iii). La definición de las condiciones constitutivas de extrema urgencia y vulnerabilidad, carencias graves y leves en los componentes de alojamiento temporal y alimentación del derecho a la subsistencia mínima de los hogares en situación de desplazamiento iv). La fijación de los montos y la frecuencia para la entrega de la atención humanitaria, en función de las carencias identificadas en los componentes de alojamiento temporal y alimentación del derecho a la subsistencia mínima de los hogares en situación de desplazamiento.

El procedimiento de identificación de carencias determina la afectación o no de las carencias en la subsistencia mínima del hogar, entendidos estos como el alojamiento temporal y la alimentación básica, validando previamente dentro del hogar los beneficios recibidos o generados por sus propios medios, proceso que se realiza a cada uno de los componentes de manera individual. De conformidad a lo anterior, se informará el resultado obtenido para el presente hogar.

A partir de lo anterior, la Unidad para las Víctimas analizó la situación actual del hogar mediante el procedimiento de identificación de carencias con código de expediente No. EC20190862644_202106221452, bajo el propósito de conocer la conformación actual, las necesidades y capacidades del hogar víctima, así mismo, establecer el grado de afectación o satisfacción de la subsistencia mínima en materia de atención humanitaria. Dicho esto, el procedimiento se realizó el 22 de Junio de 2021 procedimiento que fue activado en la misma fecha, teniendo en cuenta la solicitud presentada por usted, determinando el siguiente resultado:

Que en el hogar se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado, encontrando que el hogar objeto de la presente actuación se encuentra conformado por CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA quien es el autorizado del hogar, y además por HAYLIN FERNANDA PINO BUENAÑO, ORBIN ANDRES CHALA BUENAÑO, KEVIN SEBASTIAN ROLDAN BUENAÑO, MICHELL DAYANA CHALA BUENAÑO, persona(s) que se encuentra(n) incluida(s) en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Es importante aclarar que el estado de valoración de la(s) persona(s) antes descrita(s), fue obtenido en la fecha de la realización del procedimiento de identificación de carencias.

Es importante mencionar que el designado para recibir la Atención Humanitaria en nombre del núcleo familiar es el autorizado quien es el responsable de administrar y distribuir la atención humanitaria reconocida y entregada por la Unidad, y en el caso de ocurrir cualquier tipo de eventualidad, como fallecimiento, secuestro y/o privación de la libertad o situación que impida al representante del hogar reclamar la atención humanitaria. El facultado para hacerlo será la persona designada como suplente dentro del hogar, de acuerdo con la información obtenida a través de los diferentes sistemas de información con que cuenta la Unidad.

Que dentro del hogar se tuvo en cuenta la presencia de víctimas de desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV) pertenecientes a grupos étnicos (pueblos o comunidades indígenas, pueblo Rrom o gitano, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras), quienes reciben un tratamiento diferencial debido al impacto desproporcionado que ha tenido el conflicto sobre ellos.

De conformidad con la información obtenida el resultado de la evaluación a través del cruce administrativo obtenido a través de la Central de Información Financiera (CIFIN ahora TransUnion Netherlands), encargada de llevar el control de todas las actividades bursátiles de crédito realizadas por las personas a través de tarjetas de crédito o apertura de cuentas corrientes o ahorros, se evidenció que CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA, adquirió(eron) dichos productos crediticios por un monto superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV el día 4 de junio de 2019.

Que el producto financiero obtenido fue con posterioridad al desplazamiento forzado, y la entidad financiera en el momento de la adjudicación del crédito evaluó la historia crediticia y pudo constatar la capacidad productiva para cubrir el pago de la(s) deuda(s) adquirida(s) por el(los) tarjetahabiente(s).

Adicionalmente la oportuna cancelación de la obligación bancaria, o que esta genere mora, no es un hecho atribuible a las consecuencias del desplazamiento forzado, por lo que no existe un nexo causal con el mismo, por tanto, la Unidad para las Víctimas no tendría la responsabilidad de la vigilancia y control del endeudamiento y pago de la referida obligación.

Esta situación refleja la capacidad de endeudamiento, inclusión en el sistema financiero o de bancarización que conlleva a la satisfacción de las necesidades básicas y por ende a su desarrollo como persona(s) en la sociedad con mejor calidad de vida en el hogar. Concluyendo así que este(os) integrante(s) al percibir ingresos que le(s) permita(n) cumplir con sus obligaciones financieras, también está(n) en capacidad de cubrir los componentes de la subsistencia mínima, entendidos estos como el “alojamiento temporal y alimentación básica”.

No obstante lo anterior, la entrega o suspensión de la atención humanitaria dependerá del resultado final de la identificación de carencias en la subsistencia mínima del hogar.

La Unidad para las Víctimas validó el componente de alimentación básica que otorga como medida para la superación de la subsistencia mínima. Se realizó un análisis de la información suministrada por Usted a través de la Entrevista de caracterización y la contrastó con las fuentes de caracterización con las que cuenta la Entidad,

teniendo en cuenta la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos al interior de su grupo familiar, parámetros establecidos por el Programa Mundial de Alimentos para determinar la existencia o no de problemas de seguridad alimentaria.

Por lo anterior, y a través del resultado obtenido de la medición realizada por la Unidad para las Víctimas, se logró determinar que su hogar presenta carencia Extrema en el componente de alimentación básica.

Con la información aportada por Usted, en la Entrevista de Caracterización, y la extraída a través de los registros administrativos, se realizó un análisis frente al componente de alojamiento temporal, teniendo en cuenta criterios de focalización y de vivienda digna. Valoración realizada para determinar las calidades de la vivienda, teniendo en cuenta ciertos criterios, como la prestación de servicios públicos (agua, alcantarillado y luz), si la vivienda se encuentra ubicada o no en lugares de alto riesgo natural, los materiales con los que está construida, el tipo de vivienda que habita, (preguntas que le fueron formuladas al grupo familiar en dicha entrevista). Estos criterios se analizan en conjunto para validar si la vivienda en la que habita junto con su grupo familiar, presenta algún tipo de riesgo, problemas de seguridad y/o condiciones dignas.

Por lo anterior, del resultado obtenido en la identificación de carencia adelantada por la Unidad para las Víctimas, se logró evidenciar que su hogar presenta carencia Extrema en el componente de alojamiento.

Con base en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, y como resultado de las mediciones que realizó la Unidad para las Víctimas, fue posible determinar que su hogar presenta carencias de extrema en los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal frente a la subsistencia mínima, razón por la cual, la Entidad procede a realizar el reconocimiento y la entrega de la Atención Humanitaria de emergencia, en los componentes del alojamiento temporal y la alimentación básica.

Por lo expuesto, se reconoce para el periodo correspondiente a un año tres giros a favor del hogar consistente en OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000), cada uno. El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del primer giro, el cual fue puesto a su disposición durante el mes de julio de 2021. Resulta importante acudir a su responsabilidad frente al cobro oportuno del giro puesto en su favor, toda vez que este tendrá una vigencia en el operador postal de pagos de 30 días calendario, so pena de reintegro a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional. Se debe tener en cuenta que la colocación del primer giro tiene una vigencia de cuatro (4) meses y solo con posterioridad a este término, y según la disponibilidad presupuestal, será colocado el segundo giro.

Que el monto y la cantidad de giros a entregar corresponden al resultado de la identificación de carencias para los componentes de alojamiento temporal y alimentación y del tiempo transcurrido desde la ocurrencia del desplazamiento forzado.

Que la disponibilidad para cobro de los montos señalados, al igual que el operador bancario en el cual se realizará la colocación de los giros le será informado a través de cualquiera de los diferentes canales de atención de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Es menester de la Entidad dejar sentado que el otorgamiento de la atención humanitaria se realiza con ocasión a una solicitud elevada por la misma víctima, que posterior a un proceso de identificación de carencias con el cual se pretende identificar el estado de vulnerabilidad y carencias en los componentes de las subsistencias mínima derivadas del desplazamiento forzado, se decide sobre la entrega o no de la atención humanitaria Artículos 62, 64 Y 65 de la Ley 1448 de 2011.

Por consiguiente y según lo establecido en el artículo 8, numeral 6 de la Resolución 1645 de 2019, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4. del Decreto 1084 de 2015, dentro del análisis integral para la realización del procedimiento de identificación de las carencias, se deberá consultar el histórico de los resultados anteriores en las carencias de la subsistencia mínima de cada integrante del hogar que se encuentren en firme.

El análisis de la información proveniente del histórico de las carencias como fuente, servirá para determinar la gravedad y urgencia de la situación particular de cada hogar a que hacen referencia los artículos 62 parágrafo y 65 de la Ley 1448 de 2011; y a su vez, es una medida adoptada para evitar la regresividad de los derechos en materia de atención humanitaria.

En circunstancias excepcionales tales como (i) la ocurrencia de un nuevo hecho victimizante, (ii) casos de hogares connacionales, retornos y reubicaciones a nivel nacional, (iii) recursos legales y sentencias judiciales ejecutoriadas y en firme, no se tendrán en cuenta los resultados anteriores en el marco del procedimiento de identificación de carencias.

Que la condición de desplazado no puede alegarse solo cuando la persona se encuentra en aprietos de orden laboral o económico, acudiendo solo en dichos momentos a solicitar la atención humanitaria, se insiste que estas circunstancias son ajenas a la naturaleza propia de la atención humanitaria que está concebida para suplir necesidades básicas del hogar víctima, en cuanto a alojamiento temporal y alimentación básica. No se trata de un subsidio permanente o de tracto sucesivo, la naturaleza de la atención humanitaria es temporal y está atada al nexo de causalidad entre el hecho victimizante y las condiciones reales del hogar; pues no se puede pretender que, por los cambios en la conformación del hogar, por dificultades laborales o financieras, o dificultades propias de las familias, de los hogares, la Unidad debe advertir estas situaciones y hacer cada vez que esto suceda la entrega de la atención humanitaria.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la sección tercera del capítulo 5º “*De la atención humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado*” del Decreto 1084 de 2015, y teniendo como base los criterios de focalización y priorización de la atención humanitaria, y con el fin de coordinar y orientar la oferta institucional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la gestión ante las entidades que cuentan con la oferta a nivel nacional y/o territorial según corresponda, con el propósito de promover el acceso a las víctimas, y realizar seguimiento a esta ruta a fin de propender por la estabilización socioeconómica de la población a partir de la complementación de la atención a partir del resultado del proceso de identificación de carencias. El acceso efectivo a la oferta brindada por las entidades dependerá de la capacidad institucional, los recursos con los que cuentan dichas entidades, los criterios y requisitos dispuestos por ellas en los programas, posterior a la emisión, gestión y tramites de los listados que trata el capítulo 5º en mención.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

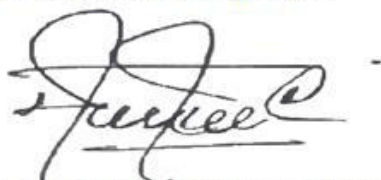
ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de Atención Humanitaria de Emergencia al (la) señor(a) CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 39.420.608, en nombre del hogar, pago que será efectuado de acuerdo a lo indicado en parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), o por el medio más expedito y eficaz.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado y en virtud del principio pro personae, es necesario garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y la superación de la situación de vulnerabilidad.

Dada en Bogotá, D. C., a los 23 días del mes de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ
DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA.

Proyectó: PABLO ANDRES PEÑA CASTILLO
Revisó: JORGE ANDRES ANGULO URREA
Aprobó: CINDY M. PACHÓN U.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), 28 veintiocho de febrero de dos mil veintidós (2022)

2021-204 Desacato

Se allega y pone en conocimiento de las partes, escrito proveniente de la UARIV, en donde manifiesta cumplimiento al fallo. para los fines legales pertinentes

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b45d4457c48a0ab91520fb5f5c85dbdca43d3d918aca3ecf96306b0f9f87bd9**

Documento generado en 28/02/2022 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión:01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019
		Página 1 de 6

REQUERIMIENTO PREVIO A DESACATO
CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA
CÓD. LEX: 6504416
M.N. LEY 387 DE 1997

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Señores
JUZGADO 003 DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN - ANTIOQUIA
E. S. D.

Referencia:	Radicado No. 05001311000320210020400
Accionante:	CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA
Accionada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Asunto:	REQUERIMIENTO PREVIO A DESACATO

VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T.P. No. 165.566 del C.S. de la J., residente en Bogotá, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016¹, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, debidamente posesionado, y teniendo cuenta que la Resolución 00126 del 31 de enero de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, de manera respetuosa procedo emitir el correspondiente pronunciamiento en el presente Requerimiento previo a desacato, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

- CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA, interpuso derecho de petición ante la Unidad para las victimas solicitando pago de atención humanitaria.
- Posteriormente el señor CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.
- La unidad para las victimas brindó respuesta.
- El DESPACHO mediante fallo de fecha 12 de mayo de 2021 resolvió TUTELAR los derechos fundamentales alegados por CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA y en consecuencia ordenó:

PRIMERO Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO identificado con cedula de ciudadanía número 39420608, frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por carencia actual de objeto, conforma a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia.

- El honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – SALA FAMILIA, en fecha 21 de junio de 2021, Resuelve:

ORDENA al representante legal de la unidad para la atención y reparación integral a las víctima, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia brinde respuesta completa, clara y concreta a la petición elevada por Claudia Patricia Buenaño Chavarriaga, radicada en esa entidad el 5 de abril de 2021, relacionada con la entrega de la ayuda humanitaria....

 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión:01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019
		Página 2 de 6

- Posteriormente, en aras de garantizar el derecho fundamental de petición y dar cabal cumplimiento al fallo judicial se procede a emitir respuesta alcance a derecho de petición mediante el radicado de salida N° 202172017055581 del 22 de junio de 2021 mediante el cual se informó a **CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA** que la Unidad para las Víctimas dio respuesta de fondo.
- El **JUZGADO 003 DE FAMILIA DE ORALIDAD**, requiere nuevamente mediante auto de fecha el día 9 de febrero de 2022, previamente a abrir incidente de desacato, para que esta entidad se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo.

PROBLEMA JURIDICO

A través del presente memorial demostraré que la sentencia proferida por el despacho fue cumplida por la Unidad para las Víctimas, toda vez que la Unidad para las Víctimas, emitió respuesta a la petición elevada ilustrando las razones de derecho por las cuales la accionante accedió al pago de la atención humanitaria mediante lo definido en la RESOLUCIÓN No. 0600120213201919 de 2021, la cual resolvió la entrega de tres giros, los cuales ya están cobrados, es decir, el último giro cobrado aún se encuentra vigente.

ACLARACION

Me permito informar a su despacho que la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las Víctimas ha sido asumida a partir del día 11 de septiembre de los corrientes por el doctor HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ, como consta en la Resolución 02652 de 11 de septiembre de 2019; por esta razón la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia, será de resorte del citado funcionario.

Conforme a lo anterior respetuosamente solicito sean desvinculados del presente caso los demás funcionarios que no ostente competencia alguna al interior de la presente acción constitucional.

CASO CONCRETO

Me permito manifestar al despacho que se realizó el respectivo estudio de identificación de carencias al hogar de la accionante, el cual arrojó que **CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA** se encuentra con carencias extremas en el componente asistencial de Alimentación y con Carencias Extremas en el componente asistencial de Alojamiento por lo cual se expidió la **RESOLUCIÓN No 0600120213201919 de 2021, notificado por correo electrónico el día 2 de septiembre de 2021**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

...” La Unidad para las Víctimas validó el componente de alimentación básica que otorga como medida para la superación de la subsistencia mínima. Se realizó un análisis de la información suministrada por Usted a través de la Entrevista de caracterización y la contrastó con las fuentes de caracterización con las que cuenta la Entidad, teniendo en cuenta la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos al interior de su grupo familiar, parámetros establecidos por el Programa Mundial de Alimentos para determinar la existencia o no de problemas de seguridad alimentaria. Por lo anterior, y a través del resultado obtenido de la medición realizada por la Unidad para las Víctimas, se logró determinar que su hogar presenta carencia Extrema en el componente de alimentación básica.

Con la información aportada por Usted, en la Entrevista de Caracterización, y la extraída a través de los registros administrativos, se realizó un análisis frente al componente de alojamiento temporal, teniendo en cuenta criterios de focalización y de vivienda digna. Valoración realizada para determinar las calidades de la vivienda, teniendo en cuenta ciertos criterios, como la prestación de servicios públicos (agua, alcantarillado y luz), si la vivienda se encuentra ubicada o no en lugares de alto riesgo natural, los materiales con los que está construida, el tipo de vivienda que habita, (preguntas que le fueron formuladas al grupo familiar en dicha entrevista). Estos criterios se analizan en conjunto para validar si la vivienda en la que habita junto con su grupo familiar, presenta algún tipo de riesgo, problemas de seguridad y/o condiciones dignas. Por lo anterior, del resultado obtenido en la identificación de carencia adelantada por la Unidad para las Víctimas, se logró evidenciar que su hogar presenta carencia Extrema en el componente de alojamiento.

 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión:01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019
		Página 3 de 6

Con base en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, y como resultado de las mediciones que realizó la Unidad para las Víctimas, fue posible determinar que su hogar presenta carencias de extrema en los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal frente a la subsistencia mínima, razón por la cual, la Entidad procede a realizar el reconocimiento y la entrega de la Atención Humanitaria de emergencia, en los componentes del alojamiento temporal y la alimentación básica.

Por lo expuesto, se reconoce para el periodo correspondiente a un año tres giros a favor del hogar consistente en OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000), cada uno. El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del primer giro, el cual fue puesto a su disposición durante el mes de julio de 2021. Resulta importante acudir a su responsabilidad frente al cobro oportuno del giro puesto en su favor, toda vez que este tendrá una vigencia en el operador postal de pagos de 30 días calendario, so pena de reintegro a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional. Se debe tener en cuenta que la colocación del primer giro tiene una vigencia de cuatro (4) meses y solo con posterioridad a este término, y según la disponibilidad presupuestal, será colocado el segundo giro...”

Según lo anterior, el accionante conto con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

Así las cosas, este procedimiento determinó la asignación de Tres (3) giros, cada uno, por valor de \$ 810.000 con una vigencia de 4 meses por cada giro.

Así las cosas, verificada nuestra base de datos se evidencia que el primer giro se colocó el día 21 de Julio de 2021 y cobrado el día 27 de Julio de 2021, el segundo giro fue colocado el día 25 de octubre de 2021 y cobrado el día 26 octubre de 2021 y el tercer giro fue colocado el día 13 de diciembre de 2021 y cobrado el día 15 de diciembre de 2021, es decir, el último giro cobrado aún se encuentra vigente.

Por todo lo anterior, es de advertir a este honorable despacho que **tan pronto finalice la vigencia de la atención humanitaria reconocida**, el hogar deberá ser sujeto nuevamente del procedimiento de identificación de carencias con el fin de conocer su situación actual, así como, los posibles cambios que pudieron ocasionarse respecto de su subsistencia mínima durante el año de atención.

MEDICIÓN DE CARENCIAS

PROCESO DE IDENTIFICACIÓN DE CARENCIAS

En desarrollo de los principios de (i) participación conjunta de las víctimas en el acceso a la oferta institucional para el auto sostenimiento del grupo familiar, y (ii) complementariedad del principio de participación conjunta (Artículos 2.2.6.5.1.9. y 2.2.6.5.1.10 del Decreto 1084 de 2015) se adelanta un proceso para identificar carencias a los hogares que solicitan atención humanitaria y que se desplazaron hace más de un año. Esto con el propósito de conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación.

El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información.

Identificar hogares con carencias en subsistencia mínima facilita la focalización de la ayuda de tal manera que ésta responda a las necesidades particulares de los mismos. Así mismo, conocer la situación actual del hogar permite adecuar la ayuda de acuerdo con su tamaño, composición, presencia de sujetos de especial protección y el nivel de necesidad frente a los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Por otro lado, identificar hogares que gozan del derecho a la subsistencia mínima, le permite a la Unidad para las Víctimas apoyarlos en su avance en la ruta de la

 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión:01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019
		Página 4 de 6

superación de la situación de vulnerabilidad y la reparación integral, focalizándolos para la oferta conducente a garantizar soluciones sostenibles.

Adicionalmente, llevar a cabo un proceso para identificar carencias permite determinar si el hogar cuenta con los recursos y/o las capacidades para proveerse los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Para esto, la consulta con otras fuentes de información sobre la situación económica del hogar, así como los reportes de los beneficiarios de oferta social, son insumos que permiten determinar si un hogar cuenta con los mecanismos necesarios para proveerse los mínimos de subsistencia por su propia cuenta, o si, por el contrario, requiere del socorro del Estado mediante la provisión de la atención humanitaria.

Ahora bien, mediante Resolución N° 01645 de 16 de Mayo de 2019 “*Por la cual se deroga la Resolución N° 1291 del 2 de diciembre de 2016 y se adopta el procedimiento y mecanismos técnicos y operativos de reconocimiento y entrega de la Atención Humanitaria de emergencia y transición a Víctimas de Desplazamiento forzado*” en el Artículo 2 cita los procedimientos para el trámite de las solicitudes de atención humanitaria en el cual expone:

La Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a través de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, contará con los siguientes procedimientos para el trámite de las solicitudes de atención humanitaria de emergencia y transición:

1. Procedimiento para primer año: Para atender a los hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV, cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de la declaración. En estos casos se presumirá que el hogar presenta carencias graves en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su derecho a la subsistencia mínima y no será sujeto de identificación de carencias.
2. Procedimiento para identificación de carencias: Para tramitar las solicitudes de hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV cuyo desplazamiento haya ocurrido hace más de un año contado a partir de la fecha de la solicitud.

En cuanto a la Solicitud de atención humanitaria. Las solicitudes de atención humanitaria conforme se estipula en el Artículo 3 de la Resolución N° 01645 de 16 de Mayo de 2019, se entenderán de la siguiente manera, según el procedimiento mediante el cual se tramiten:

Procedimiento para identificación de carencias: El requerimiento de atención humanitaria que realicen los hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV por cualquiera de los canales de atención dispuestos por la Unidad para las Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido hace más de un año contado a partir de la fecha de la solicitud, aplicarán para el procedimiento de identificación de carencias y serán atendidos de acuerdo con el resultado del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales específicamente el de petición, me permitiré informar, los fundamentos jurídicos, con el fin de demostrar que no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por **CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA**.

CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Es claro para las partes, que el Derecho Tutelado, corresponde al de Derecho de petición, el cual fue atendido de manera clara y de fondo por la Unidad, así mismo enviándolo a la dirección proporcionada por la accionante.

Sobre el hecho superado, entendido como una situación jurídica que “*se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*”^[1], “*de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional*”^[2].

^[1] Corte Constitucional. Sentencia T-170 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
^[2] Corte Constitucional. Sentencia T- 957 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión:01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019
		Página 5 de 6

Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, demostrado que esta Entidad, dentro del término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada, *“la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío”*^[3].

Por lo anterior, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable instar al Despacho *“a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna”*^[4], por cuanto los argumentos y las pruebas aportados en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

En efecto, con dichas respuestas institucionales por parte de la Entidad, resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición del accionante al haberse observado, se reitera, las condiciones legales y jurisprudenciales vigentes, en efecto, conforme a los hechos invocados como fundamento de la demanda de acción de tutela, y las pruebas aportadas por **Unidad para las Víctimas**, la presunta violación que el accionante alega haber sufrido por parte de esta Entidad se encuentra configurado como **CARENCIA DE OBJETO**. Ésta afirmación se sustenta en lo siguiente: **la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado y resolvió de fondo la petición.**

Al respecto, resulta pertinente referirse a uno de los tantos pronunciamientos que la Corte Constitucional, respecto de la línea jurisprudencial en materia del derecho de petición, ha dispuesto, a saber: *“Al precisar el **sentido y el alcance del derecho de petición**, la jurisprudencia constitucional^[5], tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha establecido **que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir**, al menos, con los siguientes requisitos: i) **ser oportuna**; ii) **resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**; iii) **ser puesta en conocimiento del peticionario** (...). Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**”* (negrillas y subrayas fuera de texto original – Sentencia T-1234 de 2008).

EL DEBIDO PROCESO ADMINSTRATIVO – OBSERVANCIA POR PARTE DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

El debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, *“se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”*^[2]. Esta garantía fundamental *“en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración”*^[3] y encuentra dentro de sus principios *“los derechos fundamentales de los asociados”*^[4].

Es clara la jurisprudencia constitucional en que *“el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad”*^[5], razón por la cual actúa la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un *“mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción”*^[6], permitiendo en todo caso a la víctima la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, es respetuosa esta Entidad del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable

[3] Corte Constitucional. Sentencia T- 646 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[4] *Ibid.*
[5] Ver, entre otras, las Sentencias: T-012 y T-419 de 1992; T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993; T-279 de 1994; T-414 de 1995, T-529, T-604 y T-614 de 1995; SU-166 y T-307 de 1999; y T-079, T-116, T-129, T-396, T-418, T-463, T-537, T-565, y T-1089 de 2001.
2 Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
3 Corte Constitucional. Sentencia T-696 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
4 *Ibid.*
5 Corte Constitucional. Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
6 *Ibid.*

 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión:01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019
		Página 6 de 6

donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV y las referentes al reconocimiento de la medida de indemnización administrativa en el término de **diez (10) días**, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de **un mes**, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.

PETICIÓN

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el incidente de desacato propuesto por la parte accionante.

SEGUNDO: DECLÁRESE cumplido el fallo de tutela proferido.

TERCERO: Se **ARCHIVE** el expediente por cumplimiento del fallo.

PRUEBAS

Se solicita que se tengan como tales:

- 1. Copia simple de la comunicación 20227205046641 de fecha 25 de febrero de 2022, enviada a la dirección aportada en el escrito de tutela y comprobante de envío.
- 2. RESOLUCIÓN No. 0600120213201919 de 2021
- 3. Notificación de la RESOLUCIÓN No. 0600120213201919 de 2021

NOTIFICACIONES

En la ventanilla única de radicación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en la Carrera 85D #46A 65 - Complejo Logístico San Cayetano, Bogotá D.C.; número telefónico:(+571) 4233075 - Celular: 322 8152333. Fax número 7965151 opción 9, o a través nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/buzon-judicial/43703>, o al correo electrónico: notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Atentamente,



VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Ximena Ardila_GRJ



postmaster@outlook.com

Vie 25/02/2022 18:38

Para: postmaster@outlook.com



1-RESPUESTA-20227205...

62 KB



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[bchcp](#)

Asunto: 1-RESPUESTA-20227205046641

Responder

Reenviar



Impugnaciones

Vie 25/02/2022 18:38

Para: bchcp

CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>



20227205046641.pdf

316 KB



Buenas Tardes,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente:

impugnaciones@unidadvictimas.gov.co

Grupo de Respuesta Judicial

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

MEMORANDO

Bogotá D.C., 25 de febrero 2022

PARA: ASESORES UARIV

DE: DIRECTORES MISIONALES UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

ASUNTO: MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-28819

#	SALIDA	PETICIONARIO	ENTRADA	DIRECCION
1	20227205046641	CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA	NULL	BCHCP@HOTMAIL.COM
2	20227205040701	MONICA ALEJANDRA CUBILLOS RAMOS	NULL	DESPLAZADOSDELCAQUETA2@GMAIL.COM
3	20227205047251	CARLOS COSME SERNA	NULL	carloscosmeserna@gmail.com

Atentamente,



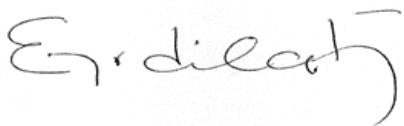
AURA HELENA ACEVEDO VARGAS
DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ (E)
DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN
DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



HECTOR/GABRIEL CAMELO RAMÍREZ
DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA



ENRIQUE ARDILA FRANCO
DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



VLADIMIR MARTÍN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: DANIEL FONSECA_GRJ

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co, en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
Correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co
Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



Bogotá D.C.

Señor (a)
CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA
BCHCP@HOTMAIL.COM
RAD. 20227205046641
TELÉFONO: 3148643737

Asunto: Alcance a la Respuesta al derecho de petición
Código lex: **6504416 M.N LEY 387 DE 1997**
D.I. # **39420608**

Cordial Saludo,

Sea lo primero manifestarle que su solicitud de **atención humanitaria, fue atendida por medio del Comunicado N° 202172017055581**. No obstante y con el fin de actualizar la información suministrada se procede a informar a usted lo siguiente:

Dando trámite a su solicitud de entrega de la **atención humanitaria** por desplazamiento forzado, ante la unidad para las víctimas, nos permitimos informarle que, de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "medición de carencias", prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún integrante del hogar. Esto permite determinar para el grupo familiar las carencias en alguno de los componentes de la subsistencia mínima y la gravedad y urgencia que requiere para su entrega.

Al analizar su caso particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, el cual arrojó que usted presenta carencias Extremas en el componente de alimentación y carencias Extremas en el componente de Alojamiento, por tal razón en la atención aprobada se asignó Tres giros, verificada nuestra base de datos se evidencia que el primer giro fue colocado el día 21 de Julio de 2021 y cobrado el día 27 de Julio de 2021, el segundo giro fue colocado el día 25 de octubre de 2021 y cobrado el día 26 octubre de 2021 y el tercer giro fue colocado el día 13 de diciembre de 2021 y cobrado el día 15 de diciembre de 2021, es decir, el último giro cobrado aún se encuentra vigente.

Es importante que tenga en cuenta que la entrega de los recursos por concepto de atención humanitaria tendrá una vigencia de 4 meses por cada giro.

Ahora bien, nos permitimos informarle que lo anterior está fundamentando **RESOLUCIÓN No. 0600120213201919 de 2021, notificado por correo electrónico el día 2 de septiembre de 2021**. Razón por la cual Usted conto con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co, en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
Correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co
Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



Es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,



HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ
DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA

Elaboró: Ximena Ardila_ GRJ

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co, en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: **426 11 11**
Correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co
Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E55137272-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E55126743-S

Nombre/Razón social del usuario: Unidad para la atención y reparación a las víctimas (CC/NIT 900490473)

Identificador de usuario: 418628

Remitente: notificaciones.electronicas@unidadvictimas.gov.co

Destino: bchcp@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA ID 9424373 RES. 600120213201919 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones.electronicas@unidadvictimas.gov.co)

Fecha y hora de envío: 2 de Septiembre de 2021 (23:23 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Septiembre de 2021 (23:23 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 3 de Septiembre de 2021 (06:20 GMT -05:00)

Dirección IP: 191.95.150.65

User Agent: Mozilla/5.0 (Linux; Android 9; Redmi Note 8 Build/PKQ1.190616.001; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/93.0.4577.62 Mobile Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.09.03 13:28:34
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia



**El futuro
es de todos**

**Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas**

RESOLUCIÓN No. 0600120213201919 de 2021

“Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de atención humanitaria”

EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por las Leyes 387 de 1997, 1448 de 2011, 2078 de 2021, 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018, los Decretos 4155, 4802 de 2011 y 1084 de 2015, las Resoluciones 2347 de 2012, 01645 de 16 de mayo de 2019, 02652 del 11 de septiembre de 2019 y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 crea la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2019, el Gobierno Nacional a través de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021, prorrogó la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras 1448 de 2011 hasta el año 2031, fortaleciendo de esta manera la implementación de la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en debida articulación con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

Que, el Decreto 4802 de 2011, por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su artículo 18 numeral 3, señala como función de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la de coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

Que, el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, establece que la atención a las víctimas del desplazamiento forzado se registrará por lo establecido en el capítulo III, Título III de la Ley 1448 de 2011 y se complementará con la política de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Que, el mismo artículo, párrafo 2, prevé que para los efectos de la Ley 1448 de 2011, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Que en virtud del artículo 3 del Decreto 2569 de 2014 incluido en el artículo 2.2.6.5.1.3 del decreto 1084 de 2015 los destinatarios de las presentes medidas de atención humanitaria son las personas y los hogares víctimas de desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV que residan en el territorio nacional colombiano, en atención a la ruta establecida y/o al procedimiento técnico de identificación de carencias. Esto quiere decir que en caso de reconocimiento, los giros de la atención humanitaria únicamente serán colocados y cobrados en el territorio nacional debido a la cobertura misma del operador bancario, que ante la imposibilidad del cobro, el autorizado del hogar dentro los términos establecidos, podrá designar a otro integrante de su núcleo familiar, mayor de edad, plenamente capaz e incluido en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado, a efectos de aplicar el procedimiento correspondiente a la colocación o recolocación para la efectiva materialización, so pena de finalización de la medición con los respectivos giros, los cuales no tienen carácter retroactivo, por ende no se pueden acumular, ceder o endosar a persona distinta del hogar inicialmente conformado debido a su carácter personalísimo contenido en el artículo 6 de la misma disposición normativa, y con estricto cumplimiento del principio de publicidad celeridad y eficacia de la función pública con el conocimiento al interesado de la decisión de la administración, garantizando de esta manera el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción.

Que, bajo la previsión de circunstancias excepcionales con la ocurrencia de un nuevo hecho victimizante padecido por algún integrante del hogar, se romperá el histórico de carencias, estando aquel en la facultad de realizar una nueva solicitud, la cual será atendida en el marco de los lineamientos de la Resolución 1645 de 2019.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, la atención humanitaria de emergencia es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento incluidas en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Que, el artículo 65 de la misma ley, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, establece que la atención humanitaria de transición es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.

Que, el parágrafo 1 del artículo 65 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 122 de la Ley 1753 de 2015, establece que La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma lo hará en coordinación con los entes territoriales para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.

Que, a partir de la vigencia de la ley 1753 de 2015, el gobierno nacional programará en el proyecto de presupuesto general de la nación los recursos que venía ejecutando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a los que se refiere el anterior parágrafo en el presupuesto de la UARIV.

Que el artículo 2.2.6.5.1.5 del citado Decreto establece que la atención humanitaria es la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64, 65 de la Ley 1448 2011, dirigida a mitigar o suplir carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado. Esta medida cubre seis componentes esenciales, a los cuales deben tener acceso las víctimas de desplazamiento forzado, sea porque los provean con sus propios medios y/o a través los programas ofrecidos por el estado.

Que la Sección Cuarta del Capítulo 5, del Decreto 1084 de 2015 a partir de su artículo 2.2.6.5.4.2, consagra la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de los hogares para efectos de la entrega de la atención humanitaria.

Que conforme a lo anterior, la Resolución 01645 de 16 de mayo de 2019 (que deroga la Resolución 1291 del 2 de diciembre de 2016) desarrolla el procedimiento para la entrega de atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de Víctimas, RUV y adopta un nuevo procedimiento, así como los mecanismos técnicos y operativos de reconocimiento y entrega de atención humanitaria a víctimas de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de Víctimas, RUV, desarrollando de manera armónica lo contenido en la parte motiva y en Libro 2, Parte 2, Título 6, Capítulo 5 del Decreto 1084 de 2015.

Que, con fundamento en el artículo 2.2.6.5.4.2 del Decreto 1084 de 2015 y al artículo 5 numeral 3 de la Resolución 01645 de 2019, para efectos de las solicitudes de atención humanitaria, la conformación del hogar será definida a partir del registro más actualizado con el que cuente la Unidad para Víctimas, por lo que esta medida se desarrollará con arreglo al principio de participación conjunta y activa de las víctimas y al principio de interoperabilidad y participación armónica entre las diferentes entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV.

Que, de conformidad con el anterior artículo, para los efectos de identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación, se entenderá por hogar la persona o grupo de personas, parientes o no, donde al menos una de ellas está incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV - por desplazamiento forzado, y donde todas ocupan la totalidad o parte de una vivienda, atienden necesidades básicas con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas.

Que, el artículo 2.2.6.5.4.3 del citado Decreto, señala que la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación se basará en un análisis integral de la situación real de los hogares a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.

Que el mismo Decreto en su artículo 2.2.6.5.5.11. señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proferirá actos administrativos, con la motivación fáctica y jurídica de entrega o suspensión definitiva de la atención humanitaria y de declaración de superación de la situación de vulnerabilidad a los hogares y personas víctimas del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), con base en el resultado de identificación de carencias en la atención humanitaria y/o de evaluación de superación de la situación de vulnerabilidad. Estos actos administrativos deberán notificarse a través de los medios previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra los mismos procederán los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán interponerse dentro del mes siguiente a la notificación del acto administrativo, en virtud del artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015.

Que La Corte Constitucional ha reiterado en sentencia T-661 del 5 de septiembre de 2014 que: “La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez” o administrador de justicia, en armonía con el debido proceso que aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido la mencionada Corporación en sentencia T-286 del 23 de julio de 2018 agrega: “así, cuando ésta no sea posible, deberá intentar otras herramientas que garanticen la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados, permitiéndoles asumir su defensa.

Que la anterior Resolución 01645 de 2019, pretende: i). Establecer el procedimiento para el trámite de las solicitudes de atención humanitaria ii). La definición de reglas específicas para conformación del hogar y designar a la persona que recibirá la atención humanitaria en nombre de éste iii). La definición de las condiciones constitutivas de extrema urgencia y vulnerabilidad, carencias graves y leves en los componentes de alojamiento temporal y alimentación del derecho a la subsistencia mínima de los hogares en situación de desplazamiento iv). La fijación de los montos y la frecuencia para la entrega de la atención humanitaria, en función de las carencias identificadas en los componentes de alojamiento temporal y alimentación del derecho a la subsistencia mínima de los hogares en situación de desplazamiento.

El procedimiento de identificación de carencias determina la afectación o no de las carencias en la subsistencia mínima del hogar, entendidos estos como el alojamiento temporal y la alimentación básica, validando previamente dentro del hogar los beneficios recibidos o generados por sus propios medios, proceso que se realiza a cada uno de los componentes de manera individual. De conformidad a lo anterior, se informará el resultado obtenido para el presente hogar.

A partir de lo anterior, la Unidad para las Víctimas analizó la situación actual del hogar mediante el procedimiento de identificación de carencias con código de expediente No. EC20190862644_202106221452, bajo el propósito de conocer la conformación actual, las necesidades y capacidades del hogar víctima, así mismo, establecer el grado de afectación o satisfacción de la subsistencia mínima en materia de atención humanitaria. Dicho esto, el procedimiento se realizó el 22 de Junio de 2021 procedimiento que fue activado en la misma fecha, teniendo en cuenta la solicitud presentada por usted, determinando el siguiente resultado:

Que en el hogar se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado, encontrando que el hogar objeto de la presente actuación se encuentra conformado por CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA quien es el autorizado del hogar, y además por HAYLIN FERNANDA PINO BUENAÑO, ORBIN ANDRES CHALA BUENAÑO, KEVIN SEBASTIAN ROLDAN BUENAÑO, MICHELL DAYANA CHALA BUENAÑO, persona(s) que se encuentra(n) incluida(s) en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Es importante aclarar que el estado de valoración de la(s) persona(s) antes descrita(s), fue obtenido en la fecha de la realización del procedimiento de identificación de carencias.

Es importante mencionar que el designado para recibir la Atención Humanitaria en nombre del núcleo familiar es el autorizado quien es el responsable de administrar y distribuir la atención humanitaria reconocida y entregada por la Unidad, y en el caso de ocurrir cualquier tipo de eventualidad, como fallecimiento, secuestro y/o privación de la libertad o situación que impida al representante del hogar reclamar la atención humanitaria. El facultado para hacerlo será la persona designada como suplente dentro del hogar, de acuerdo con la información obtenida a través de los diferentes sistemas de información con que cuenta la Unidad.

Que dentro del hogar se tuvo en cuenta la presencia de víctimas de desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV) pertenecientes a grupos étnicos (pueblos o comunidades indígenas, pueblo Rrom o gitano, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras), quienes reciben un tratamiento diferencial debido al impacto desproporcionado que ha tenido el conflicto sobre ellos.

De conformidad con la información obtenida el resultado de la evaluación a través del cruce administrativo obtenido a través de la Central de Información Financiera (CIFIN ahora TransUnion Netherlands), encargada de llevar el control de todas las actividades bursátiles de crédito realizadas por las personas a través de tarjetas de crédito o apertura de cuentas corrientes o ahorros, se evidenció que CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA, adquirió(eron) dichos productos crediticios por un monto superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV el día 4 de junio de 2019.

Que el producto financiero obtenido fue con posterioridad al desplazamiento forzado, y la entidad financiera en el momento de la adjudicación del crédito evaluó la historia crediticia y pudo constatar la capacidad productiva para cubrir el pago de la(s) deuda(s) adquirida(s) por el(los) tarjetahabiente(s).

Adicionalmente la oportuna cancelación de la obligación bancaria, o que esta genere mora, no es un hecho atribuible a las consecuencias del desplazamiento forzado, por lo que no existe un nexo causal con el mismo, por tanto, la Unidad para las Víctimas no tendría la responsabilidad de la vigilancia y control del endeudamiento y pago de la referida obligación.

Esta situación refleja la capacidad de endeudamiento, inclusión en el sistema financiero o de bancarización que conlleva a la satisfacción de las necesidades básicas y por ende a su desarrollo como persona(s) en la sociedad con mejor calidad de vida en el hogar. Concluyendo así que este(os) integrante(s) al percibir ingresos que le(s) permita(n) cumplir con sus obligaciones financieras, también está(n) en capacidad de cubrir los componentes de la subsistencia mínima, entendidos estos como el “alojamiento temporal y alimentación básica”.

No obstante lo anterior, la entrega o suspensión de la atención humanitaria dependerá del resultado final de la identificación de carencias en la subsistencia mínima del hogar.

La Unidad para las Víctimas validó el componente de alimentación básica que otorga como medida para la superación de la subsistencia mínima. Se realizó un análisis de la información suministrada por Usted a través de la Entrevista de caracterización y la contrastó con las fuentes de caracterización con las que cuenta la Entidad,

teniendo en cuenta la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos al interior de su grupo familiar, parámetros establecidos por el Programa Mundial de Alimentos para determinar la existencia o no de problemas de seguridad alimentaria.

Por lo anterior, y a través del resultado obtenido de la medición realizada por la Unidad para las Víctimas, se logró determinar que su hogar presenta carencia Extrema en el componente de alimentación básica.

Con la información aportada por Usted, en la Entrevista de Caracterización, y la extraída a través de los registros administrativos, se realizó un análisis frente al componente de alojamiento temporal, teniendo en cuenta criterios de focalización y de vivienda digna. Valoración realizada para determinar las calidades de la vivienda, teniendo en cuenta ciertos criterios, como la prestación de servicios públicos (agua, alcantarillado y luz), si la vivienda se encuentra ubicada o no en lugares de alto riesgo natural, los materiales con los que está construida, el tipo de vivienda que habita, (preguntas que le fueron formuladas al grupo familiar en dicha entrevista). Estos criterios se analizan en conjunto para validar si la vivienda en la que habita junto con su grupo familiar, presenta algún tipo de riesgo, problemas de seguridad y/o condiciones dignas.

Por lo anterior, del resultado obtenido en la identificación de carencia adelantada por la Unidad para las Víctimas, se logró evidenciar que su hogar presenta carencia Extrema en el componente de alojamiento.

Con base en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, y como resultado de las mediciones que realizó la Unidad para las Víctimas, fue posible determinar que su hogar presenta carencias de extrema en los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal frente a la subsistencia mínima, razón por la cual, la Entidad procede a realizar el reconocimiento y la entrega de la Atención Humanitaria de emergencia, en los componentes del alojamiento temporal y la alimentación básica.

Por lo expuesto, se reconoce para el periodo correspondiente a un año tres giros a favor del hogar consistente en OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000), cada uno. El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del primer giro, el cual fue puesto a su disposición durante el mes de julio de 2021. Resulta importante acudir a su responsabilidad frente al cobro oportuno del giro puesto en su favor, toda vez que este tendrá una vigencia en el operador postal de pagos de 30 días calendario, so pena de reintegro a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional. Se debe tener en cuenta que la colocación del primer giro tiene una vigencia de cuatro (4) meses y solo con posterioridad a este término, y según la disponibilidad presupuestal, será colocado el segundo giro.

Que el monto y la cantidad de giros a entregar corresponden al resultado de la identificación de carencias para los componentes de alojamiento temporal y alimentación y del tiempo transcurrido desde la ocurrencia del desplazamiento forzado.

Que la disponibilidad para cobro de los montos señalados, al igual que el operador bancario en el cual se realizará la colocación de los giros le será informado a través de cualquiera de los diferentes canales de atención de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Es menester de la Entidad dejar sentado que el otorgamiento de la atención humanitaria se realiza con ocasión a una solicitud elevada por la misma víctima, que posterior a un proceso de identificación de carencias con el cual se pretende identificar el estado de vulnerabilidad y carencias en los componentes de las subsistencias mínima derivadas del desplazamiento forzado, se decide sobre la entrega o no de la atención humanitaria Artículos 62, 64 Y 65 de la Ley 1448 de 2011.

Por consiguiente y según lo establecido en el artículo 8, numeral 6 de la Resolución 1645 de 2019, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4. del Decreto 1084 de 2015, dentro del análisis integral para la realización del procedimiento de identificación de las carencias, se deberá consultar el histórico de los resultados anteriores en las carencias de la subsistencia mínima de cada integrante del hogar que se encuentren en firme.

El análisis de la información proveniente del histórico de las carencias como fuente, servirá para determinar la gravedad y urgencia de la situación particular de cada hogar a que hacen referencia los artículos 62 parágrafo y 65 de la Ley 1448 de 2011; y a su vez, es una medida adoptada para evitar la regresividad de los derechos en materia de atención humanitaria.

En circunstancias excepcionales tales como (i) la ocurrencia de un nuevo hecho victimizante, (ii) casos de hogares connacionales, retornos y reubicaciones a nivel nacional, (iii) recursos legales y sentencias judiciales ejecutoriadas y en firme, no se tendrán en cuenta los resultados anteriores en el marco del procedimiento de identificación de carencias.

Que la condición de desplazado no puede alegarse solo cuando la persona se encuentra en aprietos de orden laboral o económico, acudiendo solo en dichos momentos a solicitar la atención humanitaria, se insiste que estas circunstancias son ajenas a la naturaleza propia de la atención humanitaria que está concebida para suplir necesidades básicas del hogar víctima, en cuanto a alojamiento temporal y alimentación básica. No se trata de un subsidio permanente o de tracto sucesivo, la naturaleza de la atención humanitaria es temporal y está atada al nexo de causalidad entre el hecho victimizante y las condiciones reales del hogar; pues no se puede pretender que, por los cambios en la conformación del hogar, por dificultades laborales o financieras, o dificultades propias de las familias, de los hogares, la Unidad debe advertir estas situaciones y hacer cada vez que esto suceda la entrega de la atención humanitaria.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la sección tercera del capítulo 5º “*De la atención humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado*” del Decreto 1084 de 2015, y teniendo como base los criterios de focalización y priorización de la atención humanitaria, y con el fin de coordinar y orientar la oferta institucional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la gestión ante las entidades que cuentan con la oferta a nivel nacional y/o territorial según corresponda, con el propósito de promover el acceso a las víctimas, y realizar seguimiento a esta ruta a fin de propender por la estabilización socioeconómica de la población a partir de la complementación de la atención a partir del resultado del proceso de identificación de carencias. El acceso efectivo a la oferta brindada por las entidades dependerá de la capacidad institucional, los recursos con los que cuentan dichas entidades, los criterios y requisitos dispuestos por ellas en los programas, posterior a la emisión, gestión y tramites de los listados que trata el capítulo 5º en mención.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de Atención Humanitaria de Emergencia al (la) señor(a) CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 39.420.608, en nombre del hogar, pago que será efectuado de acuerdo a lo indicado en parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), o por el medio más expedito y eficaz.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado y en virtud del principio pro personae, es necesario garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y la superación de la situación de vulnerabilidad.

Dada en Bogotá, D. C., a los 23 días del mes de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ
DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA.

Proyectó: PABLO ANDRES PEÑA CASTILLO
Revisó: JORGE ANDRES ANGULO URREA
Aprobó: CINDY M. PACHÓN U.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), 28 veintiocho de febrero de dos mil veintidós 2022

Proceso	Liquidatario
Demandante	SARA CATALINA RAMIREZ SIMANCA
Causante	CECILIA MARIA SIMANCA NAVARRO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021 - 0611 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 119
Temas y Subtemas	Sucesión intestada
Decisión	Decreta abierto proceso de sucesión

Examinada la demanda de apertura del juicio sucesorio de quien en vida respondía al nombre de **CECILIA MARIA SIMANCA NAVARRO**, se concluye que la misma se encuentra completamente ajustada a los requisitos legales que consagran los artículos 82, 83, 84, 488 y ss del Código General del Proceso y con ella se trajeron los anexos previstos para estos eventos según lo estatuido en el artículo 489 ibídem, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **CECILIA MARIA SIMANCA NAVARRO**, fallecida el día 25 de junio de 2021 en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Se reconoce la señora **SARA CATALINA RAMIREZ SIMANCA** como heredera legítima, en calidad de hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Notifíquese a los señores **CLAUDIA CECILIA, SERGIO HERNAN, Y RAFAEL HERNAN RAMIREZ SIMANCA** herederos conocidos de la causante, en la forma indicada en el decreto 806 de 2020.

CUARTO: EMPLÁCESE a quienes se crean con derecho a intervenir en este asunto tal y como lo dispone el decreto 806 de 2020.

QUINTO: De conformidad a lo ordenado en el artículo 490 primer inciso se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, se haga parte en este proceso de considerarlo necesario.



SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 480 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- el **EMBARGO y SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 001-**408016** de la oficina de registro de instrumentos públicos zona Sur de Medellín, Oficiese en tal sentido.
- el **EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria número 015-**28722-----015-36547----**015-**61915----**015-**9181** de la oficina de registro de instrumentos públicos zona Sur de Caucaasia Antioquia, Oficiese en tal sentido.
- **OFICIO A TRANSUNION** en donde deberá informar al despacho los productos que tuviera la causante con ellos.

OFICIO CATASTRO MEDELLÍN Y CAUCASIA: en aras de que indiquen el estado de del impuesto predial de los bienes anteriormente mencionados

- el **EMBARGO y SECUESTRO** de los dineros depositados en

BANCOLOMBIA: 029-395651-60

BANCO AGRARIO :4-130-30-17515-0.

- el **SECUESTRO de** 273 búfalos, 224 hembras y 49 machos y los cuales se encuentran ubicados en el predio la Unión – Caucaasia. comisionese para tal fin. Y nómbrese el secuestre **ENCARGOS Y EMBARGOS** entidad secuestre

SÉPTIMO: no se accede a la solicitud de ser nombrada como administradora de la herencia, por tanto deberá tener el acuerdo de todos los interesados para tal fin,.

OCTAVO: **CONCÉDESE PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada Ariana **Angélica Mira Ocampo** portadora de la T.P 245.844 del C. S de la J, para que represente a través de este juicio a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f104f64a880ec988c1658c4c9938bec2452e0fa883b4b7167cc142220b5fb1**

Documento generado en 28/02/2022 04:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), 28 veintiocho de febrero de dos mil veintidós (2022)

2020-273 tutela

Teniendo en cuenta el requerimiento que se hiciera a la parte accionante y el silencio que esta guardo, se dispone el **ARCHIVO** del expediente, y no se dispondrá el trámite de apertura del incidente de desacato solicitado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c2cc6f9143b3a24633fc9ad375d24232ebba66b849b589f487d5eef85a9b83**

Documento generado en 28/02/2022 04:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós 2022

Proceso	Incidente de desacato
Tutelante	JUAN SEBASTIAN BERRIO POSADA
Tutelado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Radicado	No. 05-001 31 03 003 2021-00120 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 117 de 2022
Temas y subtemas	Incidente de desacato
Decisión	Abre incidente

A esta Agencia de Familia, atendido el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN SEBASTIAN BERRIO POSADA**, fallo que fue dirigido en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**. Concluida la actuación a que hubo lugar, se emitió el correspondiente fallo el día 08 de junio de 2021, por medio del cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados.

El tutelante ha promovido incidente de desacato a nuestra decisión de tutela ya que dice, que **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** no ha cumplido con el fallo.

El decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 y siguiente, en concordancia con el artículo 9º del Decreto 306 de 1992, regula lo relativo al incidente de desacato que, por ser procedente en el presente caso, se va a disponer tramitarlo y notificar a **la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, teniendo en cuenta que el requerimiento realizado fuera contestado de una forma que no cumple a cabalidad con lo ordenado en el fallo.

En consecuencia, con fundamento el artículo 52 del Decreto 129 y siguientes del Código General del Proceso, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra el gerente de la institución antes mencionada.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**



RESUELVE

PRIMERO. - Correr en traslado el incidente al representante legal **la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, por el término de tres (3) días, para lo cual se le notificará personalmente esta acta de decisión.

SEGUNDO. - Al oficio de notificación, adjúntese copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez





Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410abbb9cc7a72f4775dab992f29666011fcd50d45e03ec60c1898cb0499b78c**

Documento generado en 28/02/2022 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós 2022

Proceso	Incidente de desacato
Tutelante	KAREN KIMBERLY FAJARDO
Tutelado	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado	No. 05-001 31 03 003 2021-00336- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 118 de 2022
Temas y subtemas	Incidente de desacato
Decisión	Abre incidente

A esta Agencia de Familia, atendido el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora **KAREN KIMBERLY FAJARDO**, fallo que fue dirigido en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. Concluida la actuación a que hubo lugar, El Tribunal Superior De Medellín en segunda instancia emitió el correspondiente fallo el día 14 de octubre de 2021, por medio del cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados.

El tutelante ha promovido incidente de desacato a la decisión de tutela ya que dice, que **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** no ha cumplido con el fallo.

El decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 y siguiente, en concordancia con el artículo 9º del Decreto 306 de 1992, regula lo relativo al incidente de desacato que, por ser procedente en el presente caso, se va a disponer tramitarlo y notificar a **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** teniendo en cuenta que el requerimiento realizado fuera contestado de una forma que no cumple a cabalidad con lo ordenado en el fallo.



En consecuencia, con fundamento el artículo 52 del Decreto 129 y siguientes del Código General del Proceso, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra el gerente de la institución antes mencionada.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. - Correr en traslado el incidente al representante legal **de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por el término de tres (3) días, para lo cual se le notificará personalmente esta acta de decisión.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez





Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21259dfb6353d83b8550a2b319d1cc8127d4af8694ac18924dae52a2fe72626**

Documento generado en 28/02/2022 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado:	05001-31-003-2019-00347-00
Proceso radicado:	Jurisdicción Voluntaria: Interdicción por demencia
Proceso en que se transforma	Verbal Sumario: Adjudicación de Apoyos
Demandante	NURY DEL SOCORRO RAMIREZ AYALA
Demandada	MILBIA ARELYS CAMACHO RAMÍREZ
Providencia	79/2022 Rechaza demanda de adjudicación de apoyos

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que no se cumplieron a cabalidad los requisitos exigidos en el auto del 13 de diciembre de 2021, conforme a la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 y los lineamientos de un proceso verbal sumario que es por el cual se lleva la adjudicación de apoyos presentada por persona distinta a la que requiere el apoyo.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. Se RECHAZA la demanda verbal sumaria de Actos Jurídicos de Apoyo de MILBIA ARELYS CAMACHO RAMÍREZ.
2. Se dispone el ARCHIVO de las diligencias.
3. Déjese la constancia en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2834304092c6e17c1252362d8d73af187fb7790a60805ba90ed54635e50a4c**

Documento generado en 15/02/2022 11:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Violencia intrafamiliar
Demandante	NARLIS ANES WILCHES LONDOÑO
Demandado	JAMESON SÁNCHEZ CASTRO
Radicado	2021-00050-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia 57/2022
Temas y subtemas	Consulta: “(...) Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...)”.
Decisión	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Correspondió por reparto a este Despacho las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia Comuna Dieciséis -Belén-, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión adoptada el 8 de octubre de 2021, en el proceso de violencia intrafamiliar adelantado a instancia de la denuncia realizada por **NARLIS ANES WILCHES LONDOÑO** y, donde **JAMESON SÁNCHEZ CASTRO**, resultó sancionado con multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se procede al análisis del caso y el trámite administrativo surtido conforme a lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza; por lo que no procede el recurso de apelación sino el trámite de CONSULTA

ANTECEDENTES

El 24 de febrero de 2020, la señora NARLIS ANES WILCHES LONDOÑO, presenta denuncia en contra de su ex pareja JAMESON SANCHEZ CASTRO. El mismo día se admitió la solicitud de medida de protección. El denunciado se notificó personalmente el 1 de marzo de 202. El 19 de marzo presento sus descargos y se produjo la audiencia de pruebas y fallo donde se produjo la Resolución 166, donde fueron conminados los dos y se les notificó en la misma diligencia y manifestaron no interponer ningún recurso.

El 8 de junio de 2021, vuelve la señora Wilches Londoño y solicita el desalojo inmediato del señor Jameson porque el 20 de abril de 2021. Por auto del 10 de junio se avoca conocimiento por reincidencia y se toman las medidas de protección provisionales y se decretan pruebas. El 16 de junio la señora denunciante por reincidencia informa que el señor Jameson había



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

sido detenido por 12 horas porque había incumplido lo dispuesto por el Comisario y que al salir estaba furioso y que ella y sus hijos se debían ir de la casa.

Al denunciado se le notificó por medio de aviso y al no encontrarse en la residencia se le dejó una copia en la puerta de la casa, lo que ocurrió el 17 de junio de 2021.

Se les citó a las partes para audiencia y a un testigo, lo cual se hizo por medio de correo electrónico del 3 de septiembre. Ni el testigo ni el señor Jameson se presentaron para la audiencia de testimonios ni de descargos.

El 6 de octubre se realiza la audiencia por incidente de incumplimiento de violencia. A la diligencia comparece la denunciante con su apoderada y el denunciado. La cual se suspendió hasta el 8 siguiente para producir la Resolución 555, donde se declaró al señor JAMESON SÁNCHEZ CASTRO responsable de los hechos de reincidencia; se mantuvo las medidas provisionales tomadas y la de alejamiento de este de la señora NARLIS ANES WILCHES LONDOÑO; se le sancionó con cuatro salarios mínimos de multa; se le remitió a terapia psicológica con enfoque de género. Decisión que les fuera notificada por medio de correo electrónico el 11 de octubre.

Por auto del 9 de noviembre de 2021, se dispuso remitir el expediente a los Juzgados de Familia, para que surta el grado de consulta.

El expediente es radicado el 10 de noviembre de 2021 y el 18 de dicho mes se avocó conocimiento. El 3 de diciembre se le ordenó al Operador Administrativo conforme el artículo 324 del Código General del Proceso enviar todo el proceso de violencia intrafamiliar. Enviándose dicha providencia por correo electrónico el 7 de diciembre de 2021.

El 8 de febrero de 2022, es enviado todo el proceso escaneado de violencia intrafamiliar, ingresando a Despacho el 9 de este mes.

CONSIDERACIONES

La Ley 575 de 2000 en su artículo 10 dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa en sede de consulta, acogiendo las disposiciones del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, 11 de la Ley 575 de 2000 y la remisión del artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

Así entonces, en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

artículo 4° de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así:

*"ARTÍCULO 4°. El artículo 7° de la Ley 294 de 1996 quedará así:
Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los Santa Elena (5) siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y Santa Elena (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando:

En tratándose de procesos de violencia intrafamiliar, ha sido claramente definido el trámite que debe acometer la Comisaría de Familia, el que se encuentra definido en la sentencia T- 642 del 13 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo y más recientemente por la honorable Corte Constitucional en la sentencia T- 015 de 2018, Magistrado ponente doctor Carlos Bernal Pulido que entre otras cosas advierte que mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42-5 constitucional "mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad". Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011; uno de los mecanismos previstos por la Ley 294 de 1996 es la denominada medida de protección, medida que podrá ser dictada por el Comisario de Familia] o, a falta de este, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. De esta manera, esta medida de protección tiene por objeto ponerle 'fin a la violencia, maltrato o agresión o evitar] que esta se realice cuando fuere inminente. La decisión sobre la petición de una medida de protección se proferirá al finalizar la audiencia, la cual se les notificará a las partes en estrados y, de no estar presentes, mediante aviso, telegrama o por cualquier otra forma supletoria idónea de notificación, según lo previsto por el artículo 16 de la Ley 294 de 1996.

Y en esa misma decisión dijo la Corte que en todo caso, de dictarse una medida de protección, el mismo funcionario es competente para vigilar su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 17 ibídem. En consecuencia, de advertir o tener conocimiento que la medida fue inobservada, el Comisario de Familia procederá a convocar a una nueva



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

audiencia, en la que, previamente, se escucharán a las partes y se practicarán las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, la cual podrá finalizar con la imposición de una sanción de incumplimiento. Este trámite de cumplimiento se desarrollará según lo previsto por el mencionado artículo 17, así como el Decreto 2591 de 1991 en lo pertinente. En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza.

Con respecto a la consulta, contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se aplicará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo¹.

A su vez, el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2.000, ordena, en su inciso último que Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Las consultas a providencias sancionadoras impuestas por Comisarios de Familia -no obstante pertenecer a una rama administrativa- por la naturaleza de sus funciones y la inmediata aplicación que exige cualquier decisión que se profiera en salvaguardia de los derechos familiares, intrafamiliares o extra familiares, está revestida con el carácter de urgencia, de inmediato cumplimiento, por lo que el legislador le ha impartido un trámite tan expedito como el establecido para las acciones de tutela y de cumplimiento, la Corte Constitucional ya ha sido clara en definir que en efecto procede la consulta en estos eventos aplicando

¹ La Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1.996 declaró inexecutable la frase subrayada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

analógicamente las normas de la tutela.

El análisis a surtir por esta instancia debe enmarcarse, en el derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión con el material probatorio recaudado, ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. En esta dirección se extrae la síntesis de la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación/00 a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Es más, si el trámite de este incidente se realiza de acuerdo al contemplado para la acción de tutela, se tendría que demostrar la responsabilidad objetiva y subjetiva del que desacata la orden, elaborada en este caso, por la Comisaria de Familia.

En este contexto, revisada la actuación surtida por la Comisaría de Familia Comuna Dieciséis de Medellín en el caso denunciado por NARLIS ANES WILCHES LONDOÑO en contra de JAMESON SÁNCHEZ CASTRO, el Operador Administrativo cumplió con todos los derroteros y procedimientos ordenados por la ley para el incumplimiento de una medida.

Es claro que la sanción por desacato exige una evaluación de la conducta del presunto responsable, de modo que puede exonerarse de ella, cuando a pesar del incumplimiento de los ordenados en la resolución de sanción, existe una fuerza mayor o motivos que lo justifiquen plenamente acreditados en el expediente y que generen en el Operador Administrativo que impuso la sanción la convicción de que no se está en presencia de un proceder caprichoso o arbitrario. Empero, obviamente, no hay lugar a dicho análisis cuando quien está legalmente llamado a cumplir no proporciona las explicaciones que eventualmente podrían exonerarlo de la sanción, pues lo que indefectiblemente traduce su conducta es el abierto incumplimiento de la orden emitida por el Comisario de Familia en la Resolución 166 del 19 de marzo de 2021, proferida en el proceso de violencia intrafamiliar radicada 02-0011540-20, de todo lo cual se observa en el proceso incidental y en el juicioso estudio que hace el Operador Administrativo del mismo que lo llevó a determinar que JAMESON SÁNCHEZ CASTRO era



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

responsable por reincidencia e incumplimiento a las medidas protección de violencia intrafamiliar; además en el interrogatorio realizado por el Señor Comisario el 6 de octubre de 2021 el, reconoce los hechos pero los disculpa porque no está de acuerdo con los comportamientos de la señora Narlis Anes y que ella también lo ha violentado a él.

Después de volver a estudiar el proceso de violencia intrafamiliar tanto fue conminado por primera vez por hechos de violencia en contra de la denunciante y por el incumplimiento de la medida se puede observar que, en este grupo familiar, hay una relación de constante violencia en la cual han puesto en medio a la hija en común y donde el Comisario ya tuvo que intervenir y estudiar esta situación en el proceso propio de restablecimiento de derechos. Se espera que ambos reaccionen y asuman con responsabilidad sus funciones parentales.

Así las cosas, la Resolución 166 del 19 de marzo de 2021, le era exigible a **JAMESON SÁNCHEZ CASTRO**, en consecuencia, se confirmará la providencia objeto de consulta proferida por el Comisario de Familia Comuna Dieciséis de Medellín, en cuanto sancionó al denunciado, por desacatar la mencionada resolución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución 555 del 8 de octubre de 2021 emitida por la Comisaría de Familia Comuna Dieciséis de Medellín.

SEGUNDO. En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE**, las diligencias al lugar de origen, previa las anotaciones en el sistema de gestión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4813876c25c1623440439b6790bf949b55442ae7507513d8ee6fbc121d1685**

Documento generado en 23/02/2022 05:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

Tramite	JURISDICCION VOLUNTARIA CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Solicitante	JORGE IGNACIO GIRALDO BEDOYA
Solicitante	MARY FERNANDA PEREZ CARRASQUILLA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00091-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 116

Como quiera que la solicitud arrimada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **JORGE IGNACIO GIRALDO BEDOYA** y **MARY FERNANDA PEREZ CARRASQUILLA**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al señor delegado del ministerio público y córrasele traslado por el término de tres (3) días.

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia.

SEXTO: Reconózcasele personería al abogado **SERGIO ALBERTO GONZALEZ RIVILLAS** portador de la Tarjeta Profesional 132.944 del C.S de la J, para representar a los solicitantes en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df01064469693c0a79c56414af8698442480e026349d608c3aa7ba88b805078**

Documento generado en 28/02/2022 01:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	SOCIEDAD OTRA PARTE SAS, representada legalmente por SANDRA MARÍA ESTRADA YEPES.
Tutelado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y DEVIMED S.A
Radicado	No. 05001-31-10-003-2022-00078-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 60 de 2022
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Niega amparo constitucional por hecho superado.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por la Dra. **SANDRA MARIA ESTRADA YEPES**, quien actúa como representante legal de la **SOCIEDAD OTRA PARTE SAS NIT 21-229686-12**, y que fuera propuesta en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, y **DEVIMED S.A**; lo anterior como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que siguen:

HECHOS

El derecho invocado por la accionante para que le sea protegido mediante este mecanismo, es el fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional. Se deduce como supuestos fácticos de la acción, que el día 29 de diciembre del año anterior, la Dra. **SANDRA MARIA ESTRADA YEPES**, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD OTRA PARTE SAS**, presentó derecho de petición ante la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, y **DEVIMED SA**, solicitando se ratificara el área requerida contenida en la ficha predial PDA-615-UF00-0005, del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 020-2266. Y notificara la oferta de compra de una faja de terreno que hace parte del referido inmueble, y que realiza la sociedad **OTRAPARTE SAS**.

Alude la accionante que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, no se brindó respuesta de fondo al derecho de petición radicado ante las accionadas.



Por todo lo anterior, solicita tutelar en su favor el derecho fundamental invocado, ordenándole a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, y **DEVIMED S.A**, que resuelva puntual, precisa y de fondo el derecho de petición radicado el pasado 29 de diciembre.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del día 17 de febrero del año que avanza, se admitió la acción instaurada y con ella, la notificación a las entidades demandadas para el ejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de ellas una justificación a los impedimentos que han tenido para prestar el servicio demandado.

Dentro del traslado correspondiente la representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, indico que mediante Oficio con Radicado ANI No. 2022-311-004386-1 del 22 de febrero de 2022, emitió respuesta de fondo frente a todas y cada una de las solicitudes formuladas por la parte actora, siendo enviada y entregada el mismo día al e-mail aportado para efectos de notificación en la tutela.

Por lo anterior, solicito finalizar la presente acción constitucional declarando la configuración de un hecho superado.

De otro lado, el Dr. Byron Arturo Arboleda, como representante legal de **DEVIMED SA**, dio respuesta a esta acción indicando que la accionante ha incumplido con un acuerdo previo, en el cual se le está requiriendo para que identifique el campo con su respectiva comisión de topografía y la topografía asignada para identificar los predios de la Nación, ubicar los puntos de cada predio, y donde presuntamente se generan las discrepancias señaladas por el predio llamado Vizcaya, con el predio del corredor vial V-142 de la Nación, aportar los sustentos o aclararlos en el sitio.

Sumado a lo anterior, se le informo a la parte actora que no sería posible acceder a la Petición de incluir en una ficha predial área a nombre de la sociedad **OTRAPARTE S.A.S**, ni mucho menos acceder a la oferta de compra propuesta por esta, por cuanto el titular el predio en disputa es la Nación; y que en ese sentido, dicha franja hace parte de los predios públicos, de uso y goce de la comunidad.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA



La Constitución Nacional ha consagrado derechos que se denominan “fundamentales”, y otros que no tienen esta índole, pero que en consideración a las circunstancias especiales de cada caso en particular, la Corte Constitucional podrá darle tal carácter para protegerlos a través de la Acción de Tutela.

Es pues la acción de tutela un medio para garantizar los derechos fundamentales constitucionales de las personas y es un mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable así y todo el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, tal como lo consigna el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Con respecto a la acción de tutela, se ha previsto en el artículo 86 de la Carta Magna, que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...

... La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”

EL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o



a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

DEL CASO EN CONCRETO.

Pues bien, adentrándonos en el estudio de la solicitud de amparo presentada por la tutelante, del análisis de la documentación arrimada por las entidades accionadas en respuesta a la presente acción constitucional, fácil es de advertir que para la fecha en que se produce esta decisión la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, y la sociedad **DEVIMED S.A**, mediante comunicado N° 2022-311-004386-1 y comunicado N° 20221200001801, dieron respuesta de fondo a la solicitud realizada por **OTRAPARTE SAS**, a través de su apoderada judicial.



Por una parte, **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, indicó que el derecho de petición radicado por la accionante el pasado 29 de diciembre, fue revisado por el área jurídico-predial y técnica de la entidad, encontrando que lo solicitado no es un *permiso de intervención voluntario*, como se dicta en el asunto; sino que se refiere a una modificación de linderos de la ficha predial N° PDA-615-UF006-0005. Que en ese sentido si lo que pretende es efectuar una oferta de compra por dicho predio, deberá efectuarla en debida forma.

Igualmente informo que el 24 de enero y a través de comunicado n° 20223110026201, se dio traslado de la solicitud efectuada por la accionante a **DEVIMED SA**, con la finalidad de que se diera una revisión, visita y concepto frente a la misma. Que el 17 de febrero del año en curso, Devimed SA, expide informe detallado respecto al caso, en el cual indico que la identificación de las coordenadas que remite Otraparte SA, en el cuadro de construcción, corresponde a una franja de bien de uso público, y no a la propiedad del inmueble con matrícula 020-2266; que por lo anterior, no sería posible acoger las peticiones de la accionante al tratarse de un bien estatal con funciones sociales.

Por su parte **DEVIMED SA**, se reiteró que la apoderada de la Accionante tiene todos los elementos que dan claridad del corredor vial, y las razones del por qué no ha sido posible acceder a sus suplicas, tendientes a crecer el predio de predio Vizcaya; pues se le ha hecho énfasis en que los predios de uso público no se pueden cambiar su destinación, que hacer lo contrario los estaría llevando a ser investigados por delitos penales, administrativos, o disciplinarios.

Conforme lo anterior, se puede concluir sin lugar a dubitación alguna, que en este especial evento se configura la figura del hecho superado, por lo que consecuentemente habrá de declararse la improcedencia de la demanda por carencia actual de objeto.

Sobre el particular ha dicho la Corte: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.



Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

FALLA

PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por la Dra. **SANDRA MARIA ESTRADA YEPES**, representante legal de la **SOCIEDAD OTRA PARTE SAS NIT 21-229686-12**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, y **DEVIMED S.A** por configurarse un hecho superado, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Medellín, 28 de febrero del año 2022

Señor (a)
OTRAPARTE SA
Dra. Sandra María Estrada Yepes
Representante Jurídica.
notificaciones@duplalegal.com
notificacionesadministrativas@duplalegal.com
Medellín Antioquia

Me permito notificarle el contenido de la sentencia dictada el día 28 de febrero de 2022 dentro de la acción de tutela que instauró en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, y **DEVIMED S.A**, a través de la cual se denegó el amparo constitucional solicitado. Radicado 2022-78

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario juzgado tercero de familia
Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Radicado 2022-78

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARÍA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las _____, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida 28 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela instaurada por la Dra. **SANDRA MARIA ESTRADA YEPES**, representante legal de la **SOCIEDAD OTRA PARTE SAS NIT 21-229686-12**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, y **DEVIMED S.A**, la que a continuación se transcribe:

*“...**PRIMERO.-** Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por la Dra. **SANDRA MARIA ESTRADA YEPES**, representante legal de la **SOCIEDAD OTRA PARTE SAS NIT 21-229686-12**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, y **DEVIMED S.A** por configurarse un hecho superado, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.*

***SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.*

Notificado

Notificador



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL

DEVIMED SA

Radicado 2022-78

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARÍA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las _____, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida 28 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela instaurada por la Dra. **SANDRA MARIA ESTRADA YEPES**, representante legal de la **SOCIEDAD OTRA PARTE SAS NIT 21-229686-12**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, y **DEVIMED S.A**, la que a continuación se transcribe:

*“...**PRIMERO.-** Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por la Dra. **SANDRA MARIA ESTRADA YEPES**, representante legal de la **SOCIEDAD OTRA PARTE SAS NIT 21-229686-12**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, y **DEVIMED S.A** por configurarse un hecho superado, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.*
***SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.*

Notificado

Notificador

Firmado Por:

Acción de Tutela – Radicado 2022-78
Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico
jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co , Medellín, Colombia,

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d899ac533e44f3938b2edea85254297407104822c902acb4f995d7708c40674**

Documento generado en 28/02/2022 01:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Tramite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	BEATRIZ ELENA ZULUAGA HOYOS
Solicitante	BRIGIDO ASTERIO DIRKS KOOLMAN
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00095-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 61
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia Eclesiástica

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que dan cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores **BEATRIZ ELENA ZULUAGA HOYOS** y **BRIGIDO ASTERIO DIRKS KOOLMAN**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022) suscrita además, por la señora Lina María Gallego Diosa, en su condición de Notaria Judicial Eclesiástica, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja **ZULUAGA – DIRKS**, deviene del quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Registraduría Municipal del Estado Civil de Envigado-Antioquia (serial **04496194**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **BEATRIZ ELENA ZULUAGA HOYOS** y **BRIGIDO ASTERIO DIRKS KOOLMAN** conforme al artículo 147 del Código Civil.



SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Envigado-Antioquia (serial **04496194**) proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e315a90ae40e9a73f956cf345d1651a6bb182a567bef432b737933ea92e990**

Documento generado en 28/02/2022 01:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2017-557 Acción de tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se le hace saber a la EPS SAVIA SALUD, que en este despacho en el proceso bajo radicado 2017-557, cursó una acción de tutela que promovió la señora **LUZ MARYORI PUERTA LOPEZ**, en contra de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Administrativa Especial para la Atención Integral a las Víctimas, en ningún momento en contra de dicha entidad promotora de salud. Así mismo, que dentro de la acción hasta la fecha no se tramitado incidente por desacato, que haya culminado en sanción.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d38959bbf099153f868fb681340326d099e5a24e482211e2e36e704ee3c016**

Documento generado en 28/02/2022 04:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021 -444 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por cumplirse con las exigencias del inciso 2° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020, se autoriza la notificación del ejecutado en la dirección electrónica informada por la parte ejecutante en memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87112c35bd543a03dad7f975e4122c87ee6c34800158f76fe2e40b72e2bdeccd**

Documento generado en 28/02/2022 04:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>